



**EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2025 y
acumulados TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/2025**

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN
INNOMINADO.**

EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2025 y
acumulados TEE-MII-02/2025 y TEE-
MII-03/2025.

PARTES ACTORAS: Jorge Jonathan
Castañeda Espinoza, Araceli Ávalos
Lemus y Carlos Guadalupe Lepe
Aceves.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Local Electoral del Instituto
Estatel Electoral de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Selma
Gómez Castellón.

SECRETARIO: Oswaldo del Muro
Soto.

Tepic, Nayarit, a ocho de abril de dos mil veinticinco¹.

Sentencia que emite el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en
sentido de: **1) Acumular** los juicios al rubro indicados, y **2) Revocar**
el acto en lo que fue materia de impugnación, emitido por el
Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Índice

RESULTANDO	3
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación	8

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



**EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2025 y
acumulados TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/2025**

TERCERO. Causales de Improcedencia. 9

CUARTO. Requisitos de procedibilidad...... 11

QUINTO. Del acto impugnado, agravios y preceptos que se estiman violados.
..... 12

SEXTO. Determinación de la controversia...... 17

SÉPTIMA. Medios de prueba. 17

OCTAVO. Estudio de fondo 18

RESUELVE..... 46

Glosario

**Acto impugnado y/o acuerdo IEEN-
CLE-PEEPJN-015/2025**

Acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueban los lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral local 2025, y de los Lineamientos aprobados en dicho acuerdo.

Actores, partes actoras

Jorge Jonathan Castañeda Espinoza, subsecretario general de asuntos jurídicos del gobierno del estado de Nayarit; Araceli Ávalos Lemus, magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Nayarit y, Carlos Guadalupe Lepe Aceves, representante jurídico del Congreso del estado de Nayarit.

Autoridad responsable

Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Congreso Local

Congreso del Estado de Nayarit



**EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2025 y
acumulados TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/2025**

Constitución General y/o Federal

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Nayarit

IEEN

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

INE

Instituto Nacional Electoral

Ley de Justicia

Ley de Justicia Electoral para el Estado
de Nayarit

PEE 2025

Proceso Electoral Extraordinario 2025

Secretaría General de Gobierno

Secretaría General de Gobierno del
Estado de Nayarit

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación.

TSJNAY

Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Nayarit

Tribunal y/o Órgano Jurisdiccional

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

RESULTANDO

De la narración de los hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Reforma judicial federal.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación² el Decreto por el que se reforman, adicionan y

² En adelante, DOF.

derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de reforma del Poder Judicial³; en el que, en su octavo transitorio, dispuso que las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del citado Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

2. Reforma constitucional en Nayarit. El veintisiete de enero, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit⁴, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de reforma al Poder Judicial local.

3. Publicación de la Convocatoria. El seis de febrero siguiente, se publicó en el Periódico Oficial, la convocatoria para la integración del Comité Estatal de Evaluación para seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial local, en la elección extraordinaria del año 2025, así como la Convocatoria general pública para integrar los listados de candidaturas que participarán en la referida elección extraordinaria.

4. Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación a las personas interesadas en participar en Proceso Electoral Extraordinario 2025. El diecisiete de febrero, se publicó en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del estado, la convocatoria para participar en la evaluación y selección de

³ En lo sucesivo, Reforma Judicial Federal.

⁴ En adelante, **Periódico Oficial**.

postulaciones para la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial Local⁵.

- 5. Determinación de la Sala Superior.** Mediante sentencia emitida el cinco de marzo, la Sala Superior, al resolver los medios de impugnación **SUP-JDC-1448/2025, SUP-JDC-1449/2025, SUP-JDC-1450/2025 y SUP-JG-8/2025** acumulados, ordeno al Consejo General del INE incluir al Estado de Nayarit en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la designación de personas juzgadoras, debido a la revocación del acuerdo **INE/CG193/2025**.⁶
- 6. Lista de candidatas y candidatos.** El diez de marzo, el presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit, remitió al IEEN, la lista de candidatas y candidatos a los distintos cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

⁵ Consultable en la página de internet del Periódico Oficial de Nayarit, a través del enlace [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20\(2\)%20.pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20(2)%20.pdf).

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONSIDERAR AL ESTADO DE NAYARIT DENTRO DE LAS ACTIVIDADES A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS CONCURRENTES PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN 2025; aprobado el veinte de febrero.



**EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2025 y
acumulados TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/2025**

7. Acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025 (acto impugnado).

El dieciocho de marzo, en la Octava Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo Local del IEEN, aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025**⁷, por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

8. Interposición de los Medios de Impugnación Innominados.⁸ El veintiuno de marzo, las partes actoras interpusieron respectivamente sus medios de impugnación, en sus calidades siguientes:

- Jorge Jonathan Castañeda Espinoza, en su calidad de subsecretario de asuntos jurídicos de la Secretaría General de Acuerdos del Gobierno del estado de Nayarit.
- Araceli Avalos Lemus, en su calidad de magistrada presidenta del TSNAY y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Nayarit.
- Carlos Guadalupe Lepe Aceves, en su calidad de representante jurídico del Congreso del Estado.

9. Presentación de avisos de medios de impugnación. En acuerdos de fecha veintidós de marzo, la magistrada presidenta, derivado de los medios de impugnación dichos en el punto anterior, determina tener por recibidos los avisos,

⁷ Consultable en: <https://ieenayarit.org/PDF/2025/Acuerdos/PJ/IEEN-CLE-PEEPJN-015-2025.pdf>

⁸ En adelante medios de impugnación.

acordó su integración, los cuales se registraron por las siguientes nomenclaturas:

Oficio	Parte actora	Expediente
IEEN-SG-0334/2025	Jorge Jonathan Castañeda Espinosa	TEE-MII-01-2025
IEEN-SG-0328/2025	Aracely Ávalos Lemus	TEE-MII-02-2025
IEEN-SG-0331/2025	Carlos Guadalupe Lepe Aceves	TEE-MII-03-2025

10. **Recepción y turno de los medios de impugnación en este órgano Jurisdiccional.** El veinticuatro de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los oficios **IEEN-PRESIDENCIA-0493/2025, IEEN-PRESIDENCIA-0491/2025 e IEEN-PRESIDENCIA-0492/2025**, firmados por la consejera presidenta del IEEN, a través de los cuales remite los medios de impugnación y las constancias atinentes, por lo que, por acuerdos de misma fecha, respectivamente, la magistrada presidenta acuerda su integración y turnarlos a la Ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**, a fin de que determine sobre su acumulación.

11. **Radiación en la ponencia.** En acuerdos de fecha veintiséis de marzo, la magistrada instructora radicó en su ponencia los medios de impugnación con los números de expedientes **TEE-MII-01/2025, TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/2025.**



**EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2025 y
acumulados TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/2025**

- 12. Substanciación.** Posteriormente, en su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y las pruebas de las partes, y al estimar contar con los elementos necesarios, se cerró la instrucción, quedando la presente causa en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, 116, fracción IV de la Constitución General; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D de la Constitución Local; 1°, 2°, 6°, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación innominado que se tramita durante el proceso electoral extraordinario 2025 en el Estado de Nayarit, para la designación de personas juzgadoras, en contra del acuerdo por el cual el Consejo Local Electoral del JEEN aprueba los Lineamientos referidos.

SEGUNDO. Acumulación.

Procede acumular los juicios de la ciudadanía toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda, se advierte que existe identidad en la autoridad responsables y acto impugnado.

En consecuencia, en términos del artículo 53, fracciones I, II y III, de la Ley de Justicia Electoral; y, 55 y 56, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se determina la acumulación de los

expedientes **TEE-MII-02/2025** y **TEE-MII-03/2025** al diverso **TEE-MII-01/2025**, por ser el primero que se registró en el índice de este Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia.

Al ser una cuestión de orden preferente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Justicia, enseguida se analiza la causal de sobreseimiento que invoca la autoridad responsable. Sirve de apoyo la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Así, al rendir sus informes circunstanciados se advierte que la autoridad responsable invoca una causal de improcedencia de los medios de impugnación, considerada en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Justicia, consistente en la falta de personalidad, manifestando que los actores promueven sus medios de impugnación, Jorge Jonathan Castañeda Espinoza en su carácter de subsecretario de asuntos jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit; Araceli Ávalos Lemus, en su carácter de magistrada presidenta del TSNAY y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit; y Carlos Guadalupe Lepe Aceves, en su carácter de representante jurídico del Congreso del Estado y que por tanto, la emisión del acuerdo impugnado no les afecta, respectivamente, asimismo manifiesta que tampoco se advierte que las partes actoras presenten un interés legítimo, el cual



**EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2025 y
acumulados TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/2025**

supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien o de quienes reclamen la supuesta violación.

Al efecto es **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, y las partes actoras en el presente juicio si cuentan con interés en virtud de que, las tres partes actoras del presente juicio, promueven sus medios de impugnación en base a un interés legítimo colectivo, así como de carácter difuso al afectar a la sociedad en general.

En ese sentido, se **desestima** la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en sus informes circunstanciados en el sentido de que las personas promoventes carecen de legitimación activa al no generarle una afectación a su esfera jurídica.

Contrario a lo que señala, el hecho de que se haya emitido el acuerdo donde se aprobaron los lineamientos para personas candidatas y candidatos a participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025 y que las personas promoventes refieran su interés colectivo, es suficiente para considerar que sí existe una afectación a su esfera jurídica, en caso contrario existiría afectación para ejercer las funciones constitucionales y legales, en favor de los ciudadanos y ciudadanas con derecho a votar por personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Finalmente, este Tribunal, no advierte de oficio la actualización de alguna causal de sobreseimiento, por lo que corresponde el estudio de los requisitos formales del escrito inicial.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25, 26, 27 y 33 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

a. Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia, porque: los medios de impugnación se presentaron por escrito; contienen los nombres de las personas promoventes; se señalan los domicilios procesales; se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; se narran hechos y se desarrollan agravios; y, los ocursoos están firmados.

b. Oportunidad. Los medios de impugnación se encuentran presentados con oportunidad, dentro del plazo legal de cuatro días, luego que el acuerdo se emitió dieciocho de marzo, y las demandas se presentaron el veintiuno siguiente.

c. Legitimación e interés. Se acreditan, ya que los actores mencionan y acreditan su calidad y el acto reclamado impacta en la esfera jurídica de los poderes del Estado de Nayarit. Justicia, acredita la legitimación e interés jurídico en la causa.

d. Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra los actos controvertidos, no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

En virtud de esto, se estima que corresponde a la jurisdicción electoral determinar la constitucionalidad y legalidad de los actos vinculados a dicho derecho.



**EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2025 y
acumulados TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/2025**

QUINTO. Del acto impugnado, agravios y preceptos que se estiman violados.

De la lectura integral de los escritos de demanda, del cual este órgano jurisdiccional desprende la verdadera intención del actor, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99⁹ de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", se obtienen los siguientes actos impugnados, agravios y preceptos violados.

5.1 Acto impugnado.

Acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025**, del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit por el que se aprueban los lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario 2025; y, los Lineamientos aprobados en dicho acuerdo.

5.2 Agravios.

De los escritos presentados por los promoventes se extrae lo siguiente:

Medio de impugnación TEE-MII-01/2025

Primero. Se vulnera el derecho a ser votado. Manifiestan que el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución General, permiten a los ciudadanos elegir a

⁹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, página 17.

sus representantes y formar parte de los órganos de dirección pública, haciendo posible la vigencia del régimen democrático que impera en el Estado Constitucional y que por medio del sufragio se ejercen el derecho reconocido en dicha norma, y esto significa que todos los ciudadanos que cumplan con determinadas condiciones técnicas tienen el derecho a elegir y a ser elegidos para cargos de elección popular sin importar su sexo, entre otros, señalan que el sufragio lleva la idea de que todo sufragio es igual, lo que implica que todos los votos tengan el mismo valor, también manifiesta que el elector debe tener oportunidad de conocer para que cargos y qué periodos elegirá a la persona de quiera, asimismo, manifiesta que los derechos de votar y ser votado del artículo 35 de la Constitución General deben entenderse íntimamente vinculados con la exigencia de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre secreto y directo, respecto a la renovación de los poderes representativos y la posibilidad de los miembros de la comunidad de elegir a sus representantes deben de estar exenta de obstáculos por parte de cualquier órgano de Estado, en este ámbito, la igualdad significa que debe atribuirse el mismo valor a todos los votos emitidos.

Señala que la paridad de género significa que al final se deba tener 50% de mujeres y 50% hombres, sin embargo, para el caso de la propuesta del IEEN en los lineamientos, en lo que respecta a las magistraturas es designar a 7 mujeres y 2 hombres, sin importar el número de votos que se obtuvo, y dándole mayor valor a los votos obtenidos por mujeres.

Cargos a elegir	Forma incorrecta de garantizar la paridad	% asignado
9 magistraturas	7 magistraturas mujeres	77.77 %
	2 magistraturas hombres	22.22%

Dicho por el actor, se observa que la propuesta del IEEN, viola el principio de igualdad señalando un favoritismo hacia la mujer, y cabe señalar que el principio de paridad no solo es a la mujer.

Para el caso de juezas y jueces, son 37 cargos a elegir, sin embargo, en el caso, la propuesta en los lineamientos es asignar 21 mujeres y 16 hombres, con lo que de nueva cuenta de manera irracional dan preferencia a los votos hacia las mujeres, violentando el principio de paridad de género.

Cargos a elegir	Forma incorrecta de garantizar la paridad	% asignado
37 jueces y juezas	21 Mujeres	56.76 %
	16 Hombres	43.24%

En virtud de lo anterior, al ser aplicado el lineamiento se llegaría al extremo de



EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2025 y acumulados TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/2025

que las mujeres en automático serán magistradas y juezas electas, sin importar la votación que obtengan, lo cual incluso, podría traducirse en un fraude al electorado, pues podría verse nulificada su intención de voto, en un plano de igualdad.

Segundo: Violación a los principios rectores del derecho la certeza, legalidad, independencia imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, consagrados en el artículo 41 de la Constitución General, y ante ello está viciado de una indebida fundamentación y motivación. El acuerdo impugnado viola los artículos 14 y 16 de la Constitución General, los cuales consagran las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, que exigen que todo acto emitido por autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado. En cuanto a la violación a los principios de certeza y legalidad, derivado de la ausencia de facultad reglamentaria por la responsable, así como la violación al principio de libertad de decidir a nuestros representantes respecto del tema de paridad de género.

Señala que la garantía de legalidad consagrada en nuestra carta magna, establece que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero el caso concreto consecuentemente, es indiscutible que la fundamentación y motivación de un acto de autoridad resulta requisito sine qua non de su propia existencia, se violan los principios de certeza, legalidad y objetividad que debe regir todo procedimiento electoral, ya que para la autoridad administrativa electoral no importa si tuviste una mayor votación sino que simplemente le importa que seas del sexo femenino para darte un cargo público aunque la ciudadanía no haya votado por ti, contraviniendo todos los principios y violando todas las normas electorales vigentes al hacer una distinción por el simple hecho de ser hombre, ya que por serlo los votos que tengas a tu favor valen menos, es decir, la autoridad está realizando una discriminación del candidato por ser hombre y también está dándole menos valor a los votos que obtenga un hombre. Finalmente advierte que, la responsable no realizó un ejercicio adecuado de ponderación, pues si bien, en aras de garantizar el principio de paridad, no se puede llegar al extremo de desconocer situaciones jurídicas acontecidas con anterioridad al proceso electivo, como lo es, violentar el derecho de ser votado, el cual se discrimina en razón de género, por la cuestión específica de considerar la integración global del Pleno del Tribunal, y no así los espacios objeto de la contienda electoral, sobre las cuales debe aplicarse el principio paritario, no así sobre una integración que no es materia de la contienda electiva, de manera que, es fuente de agravio que la responsable no ponderó adecuadamente el ejercicio del derecho de ser votado con el principio de paridad, con el derecho de ser votado, de quienes teníamos una situación jurídica anterior al proceso electivo.

Medio de impugnación TEE-MII-02/2025

Primero. violación de los principios de legalidad y certeza

establecidos en los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que con su aprobación, la autoridad responsable excedió sus facultades reglamentarias, al pretender incidir directamente en la conformación del Poder Judicial, cuando, en consideración de la actora, las facultades de dicha autoridad administrativa electoral, se circunscriben a garantizar el principio de paridad en la elección, no en la integración total del Poder Judicial, como pretende hacerlo con el acuerdo y lineamientos controvertidos.

Manifiesta que la elección de integrantes del Poder Judicial es una elección por el principio de mayoría relativa y por especialización, por lo que no deben confundirse y asimilarse como una sola, como si se tratara de una elección de representación proporcional, resulta cuestionable que una persona juzgadora, que compete en las elecciones por el principio de mayoría relativa, pierda su derecho a acceder al cargo respecto del cual resulte ganador, por una decisión de la autoridad administrativa electoral con la que se pretenda garantizar el principio de paridad de género por encima de la voluntad popular.

Segundo. Violación al derecho al voto. Señala que la determinación del Consejo Local, en el acuerdo impugnado, afecta un derecho colectivo y difuso, de toda la ciudadanía nayarita, porque impide ejercer el derecho al voto previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, así como el derecho de ser votado de los profesionistas abogados que aspiran a renovar el Poder Judicial Local y que esperan una elección en igualdad de condiciones, conforme a las nuevas exigencias del mandato constitucional, en especial, de democratización del Poder Judicial, con un sentido social, por lo que afirma que los derechos fundamentales de carácter político-electoral, no deben interpretarse de forma restrictiva ni tampoco ser suprimidos, sino por el contrario, deben maximizarse, de manera que es causa de agravio que el acuerdo recurrido, pretenda desconocer este derecho ciudadano.

Medio de impugnación TEE-MII-03/2025

Primero. Violación al derecho al voto pasivo. Manifiesta el actor, que se viola el derecho político electoral de ser votado, en particular los artículos 8 y 9 de los lineamientos, al hacer caso omiso a lo que establecen disposiciones en los artículos 81 y 87 de la Constitución Local y en el decreto de reforma de fecha 27 de enero de 2025, afirma que en los citados artículos establecen los principios de la paridad de género, expone lo que a su parecer fue incorrecto en el número de postulaciones de mujeres y hombres y afirma la forma correcta en los que se tuvo que llevar a cabo, lo anterior, en los siguientes términos:



EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2025 y
acumulados TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/205

Integración actual del Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Género de integración actual	Cargos a elegir	Forma INCORRECTA de garantizar paridad	Forma CORRECTA de garantizar paridad conforme a los cargos a elegir
13 Magistraturas Numerarias	4 Mujeres	9 magistraturas	7 magistraturas mujeres	5 magistraturas Mujeres
	9 Hombres		2 magistraturas hombres	4 magistraturas Hombres

Cargos a elegir	Forma INCORRECTA de garantizar paridad	Forma CORRECTA de garantizar paridad conforme a los cargos a elegir
37 jueces	21 mujeres	19 Juezas Mujeres
	16 hombres	18 Jueces Hombres

Manifiesta que con su forma correcta señalada en la imagen no es regresivo ni afecta el principio de paridad ya que, con ello, se avanza en alcanzar la igualdad sustantiva sin afectar situaciones jurídicas en el proceso electivo.

Segundo: Violación directa al derecho a votar por parte de la ciudadanía, al sustituirse por el electorado y designar a los integrantes del Poder Judicial del Estado. Afirma el actor que los derechos de participación política constituidos en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución General, son derechos fundamentales, porque participan de la posición de supremacía, y que al ser derechos fundamentales, deben de estar sujetos a la protección jurisdiccional reforzada de la constitución, y por tanto, bajo esa tesitura los lineamientos emitidos, constituyen una violación flagrante al derecho de votar de parte de la ciudadanía, pues se sustituye en el electorado al determinar en los lineamientos en materia de paridad, que las 6 mujeres candidatas a los cargos de Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, prácticamente son electas a los cargos para los cuales se les propone, al determinar que 7 de los 9 espacios en contienda corresponden a mujeres, al considerar como parámetro para el ejercicio de la paridad la integración total del Poder Judicial del Estado. Así indebidamente, el IEEN, está considerando la integración final del Poder Judicial y no así los cargos a elegir, lo cual se traduce en un fraude al electorado, pues se ve nulificada la intención de voto de la ciudadanía.

Tercero. Violación al derecho al voto pasivo. Señala que se eligió la decisión más restrictiva, en contravención al principio pro persona e interpretación conforme, y no así la menos restrictiva para garantizar el ejercicio de un derecho, por lo que se violenta el artículo 1º de la Constitución General, en el sentido de que la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado no aplicó la decisión menos restrictiva para garantizar el ejercicio de un derecho, en este caso, del derecho de ser votado de los candidatos registrado y del género hombre, que se ve afectado de manera desproporcionado, porque no fue

debidamente valorado, ni fundado ni motivado.

Cuarto. Violación a la libertad de la configuración legal e invasión de esfera competencial de los Poderes Locales, manifiesta que los lineamientos contravienen frontalmente el mandato constitucional de la legislatura local, ya que la elección de juzgadores y juzgadas debe de ser garantizando las condiciones para su fin, esto es por voto directo y secreto de la ciudadanía.

5.3 Preceptos que se estiman violados.

Los actores estiman que se conculcaron en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41, 99, 116 y 133 de la Constitución Federal y; 83 y 84 de la Constitución Local.

SEXTO. Determinación de la controversia.

Las partes actoras **pretenden** que se revoque en lo que es materia, el Acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025**, así como los Lineamientos aprobados por el Consejo Local del IEEN.

La **litis** se centra en determinar, si el acto impugnado es inconstitucional e ilegal, y en efecto determinar los efectos correspondientes.

SÉPTIMA. Medios de prueba.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio a las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en términos del acuerdo de fecha ocho de abril.

A las pruebas **documentales públicas** aportadas por las partes, mismas que se encuentran admitidas y desahogadas en el acuerdo ya referido, se les concede valor probatorio **pleno**.

Lo anterior, porque se trata de copias certificadas de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.



**EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2025 y
acumulados TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/2025**

Por cuanto a las **documentales privadas y técnica** ofrecidas por las partes, que fueron admitidas y desahogadas por este órgano jurisdiccional, tal y como consta en el acuerdo referido en esta apartado, se les otorga **valor probatorio indiciario**, en términos del párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia a las documentales privadas, puesto que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por cuanto a la **instrumental de actuaciones** y a la **presuncional legal y humana**, se les concede el valor probatorio que tenga cada documental o constancia que obre en el expediente, pues dichas pruebas se hacen depender de ellas.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando¹⁰.

OCTAVO. Estudio de fondo

8.1 Decisión

Este Tribunal considera que los agravios hechos valer por los

¹⁰ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE**".

actores, resultan **fundados** en consecuencia, se debe **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025**, emitido por el Consejo Local, por el que se aprueban los lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el PEE 2025, así como los lineamientos en el aprobados, por las razones y fundamentos que se precisan en seguida.

8.2 Metodología.

En cumplimiento al principio de exhaustividad que consagra el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, que impone la obligación al juzgador de analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las Jurisprudencias 04/2000¹¹ y 12/2001¹², emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **"AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"** y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE"**,

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>



respectivamente.

Metodología que no arroja ningún perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivada.

8.3 Justificación.

Previo al análisis de los agravios vertidos por las partes actoras, deben traerse los principios que se estiman vulnerados con la aprobación de los lineamientos de paridad de género.

Derecho al voto pasivo.

El derecho a ser votado está reconocido en el parámetro de control de regularidad constitucional en los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución General. En el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Derecho a votar.

El artículo 35 fracción I de la Constitución dispone que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones nacionales, el cual está previsto de igual forma a nivel convencional en los artículos 23 numeral 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Derecho a la igualdad y no discriminación.

Por otra parte, el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social,

las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma¹³.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria, pues puede operar una distinción con base a criterios de diferenciación razonables y objetivos, en tanto que la discriminación constituye una conducta arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano. Entonces, el elemento que permite distinguir entre la distinción y la discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada **exclusión**.

A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si las categorías objeto de estudio cumplen o no con una finalidad; si está justificada y motivada.

Equidad

¹³ Acción de inconstitucionalidad 4/2014.



**EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2025 y
acumulados TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/2025**

La Sala Superior¹⁴ ha definido que el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los **sistemas democráticos** contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas, candidatas y candidatos para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

Imparcialidad

Este principio garantiza que los órganos encargados de la organización de las elecciones, actúen sin favorecer a ninguna de las partes en la contienda electoral, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

En ese sentido, se busca que el proceso electoral se desarrolle bajo condiciones que favorezcan la **competencia legítima** entre los contendientes.

Certeza electoral

Conforme a la jurisprudencia **P./J. 144/2005**, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**¹⁵, se define el principio de certeza como aquel que consiste en dotar de facultades expresas

¹⁴ SUP-REP-150/2020

¹⁵ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, noviembre de 2005, p.111.

a las autoridades, de modo que todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta¹⁶.

En esa lógica, las autoridades electorales deben garantizar el principio de certeza como aspecto primordial de sus actuaciones, pues implica, entre otras cosas, la observancia de las reglas, previstas de manera previa y en forma clara, para las y los actores políticos que participan en una contienda democrática, en tanto que de esa manera se brinda certidumbre de que tales actos se ajusten al marco legal aplicable.

Paridad de género

La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.¹⁷

¹⁶ Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Este criterio se encuentra reflejado en la tesis de jurisprudencia número P./J. 60/2001 de rubro: *MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL*.

¹⁷ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41



**EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2025 y
acumulados TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/205**

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Como lo ha establecido la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018, este principio es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021, establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021, reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

(...)

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

Principio de legalidad -fundamentación y motivación-

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General, establece dentro de los elementos que conforman el principio de legalidad, el que todo acto de autoridad esté fundado y motivado.

Ahora bien, el mandato de fundamentación se cumple cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso, y el de motivación, cuando se informan con detalle las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Al respecto, es ilustrativa la tesis de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**¹⁸.

Adicionalmente, debe distinguirse entre falta e indebida fundamentación o motivación. Así, existirá falta de fundamentación cuando se actualice una omisión total de citar el precepto legal aplicable, y falta de motivación cuando no se expresen las razones particulares en el caso concreto. Por su parte, acontece una indebida fundamentación cuando si se expresan disposiciones jurídicas, pero estas no son aplicables en la especie, y habrá indebida motivación, en el caso que, si se expresen motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

Así, la falta de fundamentación y motivación constituye una violación formal que amerita una sentencia estimatoria para que la

¹⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo III, tesis 40, pp. 46-47.



**EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2025 y
acumulados TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/2025**

autoridad responsable cumpla con ese mandato constitucional, y por su parte, la indebida fundamentación y motivación se erige como una violación de fondo que amerita revocar lisa y llanamente el acto impugnado. Sirve de apoyo respecto de esta distinción, la tesis I.6o.A.33 A de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS".¹⁹

Además, es importante señalar que en el caso de una **motivación imprecisa** se actualiza una violación formal en términos similares a la falta de motivación, pues se posiciona como un obstáculo que impide conocer con certeza los motivos que sustentan el acto de autoridad. Sobre el particular, es orientadora la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/40, de rubro: "**MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO**".²⁰

Principio Pro Persona

El principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º Constitucional, prescribe que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia." El principio *pro persona* es una cláusula interpretativa de derechos humanos o derechos

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Registro digital: 187531.

²⁰ consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1051

fundamentales con proyección sobre todo el sistema normativo y a las personas comprendidas en él.

La Suprema Corte ha determinado que el principio *pro persona* consiste en elegir la interpretación que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.²¹

Dicho principio tuvo su origen en el ordenamiento mexicano, en la reforma constitucional de junio de 2011 y su teleología se desprende de la razón misma de dicha reforma que consiste en: "reconocer que los derechos humanos son una de las dimensiones constitucionales del derecho internacional contemporáneo y que son inherentes a la dignidad de la persona."²²

Asimismo, sobre los lineamientos de interpretación normas de derechos humanos, en el escenario transnacional, en la Convención Americana de Derechos Humanos el artículo 29 establece que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de suprimir o limitar en mayor medida el goce y ejercicio de los derechos previstos en la Convención o en las Leyes o Convenciones de los Estados Partes ni excluir otros derechos humanos (prohibición de restricción).

Cláusula interpretativa de la que derivan los principios de interpretación evolutiva, y el principio *pro persona* en sentido estricto, que atiende a la naturaleza específica de los derechos

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."



**EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2025 y
acumulados TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/2025**

humanos y busca que su aplicación e interpretación lleven a la protección más eficaz de las personas.

En atención a ello, se considera que el principio *pro persona* puede ser un meta-criterio que trasciende horizontalmente a todos los métodos de interpretación jurídica, porque puede permitirse seleccionar la más benéfica de las opciones interpretativas, una vez que éstos fueron determinados a través de interpretación funcional, sistemática, histórica, entre otras.

Desde luego, sin que ello implique que, conforme al principio *pro persona* deban acogerse las pretensiones de aquella persona que lo invoque, y tampoco es suficiente para que el órgano jurisdiccional soslaye otros derechos, como podrían ser las formalidades procesales.

De igual forma, lo anterior en el entendido de que la aplicación del principio *pro persona* constituye una clave interpretativa hacia la protección más amplia de los derechos de las personas y converge con la interpretación conforme en el sentido de elegir las interpretaciones más favorables, a la vez que se aplican otros principios —universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad— para resolver un caso concreto.

Interpretación conforme

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 1, párrafos primero y segundo, establecen que:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Como lo menciona Caballero Ochoa²³ se puede apreciar que, por mandato constitucional, el reconocimiento y aplicación de los derechos humanos se conforma por todos aquellos derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Esto quiere decir que, tanto las normas constitucionales como las normas contenidas en tratados internacionales, en conjunto, determinarán las posibilidades de ampliación de los derechos humanos y serán el estuario de las remisiones normativas que, por vía de la interpretación conforme, se haga de todas las normas en la materia, por lo que manifiesta que, el principio de interpretación conforme es la principal herramienta de que se ha dotado esta cobertura constitucional para la aplicación de los derechos humanos, porque evidencia que este material normativo amplía su cobertura protectora mediante remisiones interpretativas más favorables entre distintos ordenamientos, a partir de su conformación como contenidos de estándares de mínimos.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la **Tesis:** 1a./J. 37/2017 (10a.), de la Primera Sala, señalada como

²³ LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN EL ESCENARIO JURÍDICO MEXICANO. ALGUNAS PAUTAS PARA SU APLICACIÓN A CINCO AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011, Revista del centro de Estudios Constitucionales, consultable en https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/201903/06_CABALLERO_REVISTA%20CEC_03.pdf



EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2025 y
acumulados TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/2025

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, establece que la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.

8.4. Caso concreto.

A juicio de este tribunal resultan ***fundados*** los agravios vertidos por las partes actoras, por las siguientes consideraciones:

Los actores consideran que se vulnera el derecho a votar y ser votados de la ciudadanía y de los candidatos participantes respectivamente, particularmente por lo dispuesto en el artículo 8 de los Lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, que enseguida se citan:

Artículo 8. *Para garantizar el principio de paridad en la integración del Poder Judicial del Estado en el PEE 2025, en el que se elegirán por primera vez a la integración del Tribunal de Disciplina Judicial, habrá una renovación parcial del Tribunal Superior de Justicia y de Juezas y Jueces de primera instancia, ya que se elegirán solamente los cargos vacantes y los de quienes se encuentren en funciones y que busquen la renovación de sus cargos a través del voto popular, **se deberá tomar en cuenta la composición total de los órganos que se elegirán.***

Para ello, se verificará que la asignación de cargos resulte en una integración que garantice la paridad de género, considerando el género de las personas que permanecerán en funciones.

Para garantizar la paridad en la conformación final de los órganos y cargos a elegir, se adoptarán las medidas necesarias para corregir cualquier desequilibrio, en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable, para lo cual, se estará a lo siguiente:

I. Para la asignación de cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit:

a) De las 13 magistraturas que integran el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, **9 serán elegidas en el PEE 2025, tomando en consideración que las 4 magistraturas que no van a elección están ocupadas por hombres, para garantizar la paridad de género deberán asignarse a las mujeres tantos cargos de Magistradas como sean necesarios, hasta equilibrar en la medida posible la paridad en la integración total del órgano.**

b) En la etapa de asignación de cargos, con la información recabada en el sistema de cómputos, la UTIE se encargará de conformar dos listas de candidaturas, una de mujeres y otra de hombres, ordenadas conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente, la cual será remitida a la Presidencia para que, por su conducto, sea presentada al Consejo Local.

c) La asignación de los cargos se realizará de **manera alternada entre los géneros iniciando por mujer, tomando en consideración a quienes hayan obtenido el mayor número de votos y siguiendo este criterio hasta completar los espacios disponibles**, hasta el máximo par posible, el excedente en todos los casos deberá ser para mujer.

d) Una vez realizada la asignación de cargos, **el Consejo Local verificará que se cumpla el principio de paridad de género. Si esto no se garantiza, el Consejo Local realizará los ajustes necesarios.** Para ello, asignará las magistraturas a las candidatas que, según el listado elaborado por la UTIE hayan obtenido el mayor número de votos, esto se hará **hasta lograr la paridad en la mayor medida posible**, asegurando un equilibrio entre ambos géneros en la integración total del órgano.

e) Esta medida tiene como objetivo garantizar la paridad en la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento de los principios constitucionales, convencionales y normativos en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

...

III. Para la asignación de cargos de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Nayarit:

a) De las 84 personas juzgadoras que integran el Poder Judicial del Estado de Nayarit, **37 se elegirán en el PEE 2025, tomando en consideración que permanecerán en los cargos 21 juezas y 26 jueces, para garantizar la paridad de género a nivel global en**



**EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2025 y
acumulados TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/2025**

los juzgados del Estado, se deberán asignar a 21 mujeres y 16 hombres.

b) En la etapa de asignación de cargos, con la información recabada en el sistema de cómputos, la UTIE se encargará de conformar dos listas de candidaturas, una de mujeres y otra de hombres, ordenadas conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente, la cual será remitida a la Presidencia para que, por su conducto, sea presentada al Consejo Local.

c) La asignación de los cargos **se realizará de manera alternada entre los géneros iniciando por mujer, tomando en consideración a quienes hayan obtenido el mayor número de votos y siguiendo este criterio hasta completar los espacios disponibles hasta el máximo par posible**, el excedente en todos los casos deberá ser para mujer.

d) Una vez realizada la asignación de cargos, **el Consejo Local verificará que se cumpla el principio de paridad de género. Si no se logra garantizar la paridad en los 84 juzgados de manera global, el Consejo Local hará los ajustes necesarios.** Para ello, asignará los cargos a las candidatas que, según el listado elaborado por la UTIE hayan obtenido el mayor número de votos, respetando el sistema por el cual fueron candidatas, **hasta alcanzar el equilibrio entre ambos géneros.**

e) Esta medida tiene como objetivo garantizar la paridad a nivel global en los juzgados del Estado, en cumplimiento de los principios constitucionales, convencionales y normativos en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Por su parte, la autoridad responsable, en sus informes circunstanciados señaló que por tratarse de un proceso electoral extraordinario que se realizará con las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Nayarit por primera vez, resultaba importante establecer a través de los lineamientos las reglas necesarias para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales, atendiendo a las particularidades del proceso.

Así, en el Acuerdo impugnado, se estiman necesarias e idóneas ya que atienden a las particularidades del proceso y a la configuración actual de los órganos judiciales que van a elección, a fin de

garantizar una representación equilibrada entre ambos géneros en la composición total del Poder Judicial Local.

Este Tribunal considera que el Acuerdo y los Lineamientos de paridad de género impugnados, vulneran el **principio democrático** que debe preponderar en los procesos electorales, principalmente en el PEE 2025, que constituye un momento histórico, ya que se realiza por primera vez y presenta elementos novedosos que marcan un cambio significativo en la democracia del país.

Es por eso que el principio democrático obliga a que los procesos electorales sean organizados y conducidos de manera que garanticen la participación libre, equitativa e informada de los ciudadanos, promoviendo la voluntad del pueblo como base de la autoridad política.

El artículo 40 de la Constitución Federal, señala que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, **democrática**, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos.

Mientras que el artículo 41 Constitucional, establece que el ejercicio democrático se realiza por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo y que las elecciones deben ser libres, auténticas, periódicas y competitivas.

En consonancia, el Órgano Reformador de la Constitución Local del veintisiete de enero, estableció en el primer párrafo del artículo 84, lo siguiente:



**EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2025 y
acumulados TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/205**

ARTÍCULO 84.- Las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, así como los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial, **serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía** el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda (...)

[Énfasis añadido]

En este sentido, el **principio democrático** se refleja en la idea de que el pueblo es quien decide a través de su voto, lo cual debe ser garantizado por el Estado mediante un proceso electoral confiable y equitativo.

Es así que, las autoridades electorales, con el objetivo de promover la inclusión y la equidad en el acceso a los cargos públicos, especialmente para grupos históricamente marginados o discriminados, como las mujeres, las personas indígenas, entre otros, en cada proceso electoral han realizado ajustes e implementado acciones afirmativas para garantizar el acceso de grupos en desventaja, especialmente de las mujeres.

No obstante, en concordancia con los fundamentos de nuestro sistema electoral, los ajustes que se han realizado han recaído en los cargos electos por el principio de representación proporcional, por afectarse en menor medida el voto de la ciudadanía, y así evitar alterar el voto directo del electorado.

Debemos puntualizar que al momento de verificar los límites de sobre y subrepresentación en los órganos legislativos, no pueden retirarse triunfos de mayoría relativa a los partidos ganadores ni modificarse el género de un candidato con el fin de respetar el valor

del voto.

Lo anterior, es coincidente con lo previsto en el artículo 84, fracción IV, párrafo primero de la Constitución Local, que establece que, la autoridad electoral competente efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos**, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.

Como se ve, el propio Órgano Reformador de la Constitución Local estableció el respeto al **principio democrático**, es decir, ordenó la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas con mayor número de votos, pero de ninguna forma mandató quitar los triunfos a las candidaturas más votadas o algún ajuste de género.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 132/2020²⁴, sostuvo que para que la ciudadanía pueda ejercer en plena libertad su derecho al voto activo, es necesario que tenga información precisa sobre los cargos que va a elegir.

En ese sentido, sostiene que **las condiciones fundamentales que llevaron a la ciudadanía a emitir su voto en el sentido que lo hicieron, no pueden variar**, entre las que al menos se encuentran:

- i) La temporalidad para el cargo que se votó,
- ii) El cargo para el que se votó, y

²⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sai/NotaInformativa.aspx?ID=350>



**EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2025 y
acumulados TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/2025**

- iii) En el caso de un cargo de mayoría relativa, las personas en específico que integraban la candidatura que votó.**

De modo que cualquier modificación posterior a la elección en estos rubros, **es violatoria del derecho al voto activo prevista en el artículo 35, fracción I de la Constitución Federal²⁵.**

Ahora bien, ello no implica que no se haga cumplir el principio de paridad en cargos de mayoría relativa, pero se han hecho bajo figuras puntuales como la reserva de distritos o cargos a grupos vulnerables, antes de ejercido el voto.

Sin duda, se debe garantizar que el Poder Judicial del Estado se integre de forma paritaria, pero en principio se debe garantizar el **principio democrático**, pues en la elección de personas juzgadoras está de por medio la decisión mayoritaria de la ciudadanía de forma inmediata.

Dicho lo anterior, el principio democrático, asegura que todos los ciudadanos, sin distinción, tengan derecho a participar en los procesos electorales y a ejercer su voto de manera libre y secreta. Este principio es la base misma del sistema político, ya que establece que la legitimidad del gobierno depende de la participación activa y libre de todos los ciudadanos.

Es por eso, que no se debe pasar por alto el principio democrático que debe prevalecer en cualquier elección, ya que con esos ajustes de asignación no toman en cuenta el voto de la ciudadanía en los

²⁵ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

hechos, pues el cargo de juzgador lo puede asumir al final una candidata que no obtuvo la mayoría de los votos.

De manera que los lineamientos, coloca la voluntad popular en un segundo plano e implica en los hechos una alteración de los resultados expresados por la ciudadanía en las urnas. Esto se debe a que el IEEN podría asignar el cargo a una persona distinta a aquella que obtuvo más votos. De este modo, estaríamos **ante una designación en lugar de una elección**, lo que contraviene la finalidad de la reforma judicial federal de quince de septiembre de dos mil veinticuatro y la reforma constitucional en Nayarit de veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

Esto no solo impactaría en los fines primordiales de la función electoral, sino también en la legitimidad del proceso. Recordemos que la reforma al Poder Judicial Local introdujo al principio democrático como el eje rector para la elección de magistraturas, juezas y jueces.

El hecho de que pueda acceder una persona que ha obtenido menor votación que otra —**con independencia del género**— merma la confianza de la ciudadanía en las elecciones y que es la base fundamental de la propia reforma.

Por otra parte, los Lineamientos controvertidos vulneran los **principios de certeza y seguridad jurídica**, lo que conlleva a una incertidumbre en el proceso democrático.

La Sala Superior ha sido enfática en que las reglas de paridad y otros



**EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2025 y
acumulados TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/205**

ajustes a las listas de representación proporcional deben establecerse con antelación suficiente para que los participantes conozcan las condiciones de la contienda.²⁶

Ahora, en los casos de representación proporcional es el partido político quien determina el orden de sus listas y, por tanto, el principio de certeza no se ve afectado porque las candidaturas y los partidos políticos saben que las **posiciones en la lista** —más no el resultado de la votación— podrán ser modificadas en función de la paridad de género.

Sin embargo, en la especie es distinta, pues estamos ante la integración mediante el sufragio directo y no la postulación de candidaturas a través de partidos, como ocurre en representación proporcional.

Con la aprobación de los Lineamientos, los actores no tienen certeza de si accederán a un cargo, aun obteniendo la mayoría de votos, pues habrá casos en que deberá otorgársele a una mujer para garantizar la paridad.

No es óbice señalar, que el Consejo Local, fundamenta su determinación con base en la Jurisprudencia 9/2021, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE**

²⁶ Criterio sostenido en las sentencias de los recursos SUP-REC-118/2021; SUP-REC-187/2021; SUP-REC-249/2021; SUP-REC-123/2022, entre otros.

IGUALDAD"; no obstante, esa obligación está diseñada para procesos electivos ordinarios, en el que los partidos políticos son quienes postulan a las candidaturas y, la autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tenga la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

De igual forma, la Jurisprudencia **10/2021**, de rubro: **"PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES"**²⁷; de la que se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres; sin embargo como ya se dijo, la elección de los integrantes del Poder Judicial del Estado de Nayarit, es una elección por el principio de mayoría relativa a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

A esto se suma, que los lineamientos aprobados por el Consejo

²⁷ http://teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia_Tesis_Sala_Superior/Jurisprudencia/2021/10.pdf



**EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2025 y
acumulados TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/2025**

Local del IEEN, exceden lo que se prevé en la Constitución local, respecto de la observación del principio de paridad de género.

El artículo 81, párrafo segundo de la Constitución Local, establece que el TSJ, se integrará por trece magistradas y magistrados, observando el principio de paridad de género y funcionará en Pleno o en Salas, y por su parte el artículo 85 en el numeral 2, establece que el Consejo de la Judicatura determinará el número, división, especialización por materia y competencia territorial de los Juzgados que la ley establezca.

No obstante, dicho mandato debe armonizar con el resto de valores y principios constitucionales que también deben aplicarse y observarse en este PEE 2025.

Es por ello que se considera que esas porciones normativas son insuficientes para justificar la emisión de los Lineamientos de paridad de género, de la forma en como lo hizo el IEEN, toda vez que incluyó parámetros adicionales para verificar la paridad de género, que no están previstos en la Constitución Local, al considerar la integración actual de cada órgano del Poder Judicial del estado de Nayarit de los que se van a renovar, en el sentido de que no todos los cargos se van a elegir.

Esto, a consideración de este Tribunal, excede lo ordenado por el artículo 84, fracción IV de la Constitución Local, pues, si nos apegamos de forma literal a lo que mandata dicha porción constitucional, el IEEN debe generar una lista de mujeres y hombres que hayan obtenido el mayor número de votos para los cargos de

magistraturas, otra para los cargos de juezas y jueces y, a partir de ahí, asignar de forma alternada bajo el esquema *mujer-hombre-mujer*, de esta manera el resultado de esto sería una asignación paritaria y se respetaría sobre todo la votación emitida por la ciudadanía.

Lo anterior, incrementa la posibilidad de que los representantes electos sean tanto mujeres como hombres y hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos géneros, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de una confrontación entre el mandato de paridad de género y los principios democráticos, así como los de certeza y seguridad jurídica.

Con esto, se está permitiendo a las mujeres participar en igualdad de condiciones que los hombres y de encabezar las asignaciones con base a los resultados de las votaciones.

Lo que de ninguna manera implica que se esté vulnerando el principio de paridad de género, pues este mandato constitucional debe aplicarse de manera efectiva y progresiva, sin lesionar la voluntad de la ciudadanía una vez que ya se expresó en las urnas.

Por tales razones, se determina declarar ***fundados*** los conceptos de agravios hechos valer por los actores y consecuentemente, ordenar la revocación, en lo que fue materia de impugnación, del acuerdo controvertido y sus lineamientos, para los efectos que a continuación se precisan.



EFFECTOS

1) Se **revoca parcialmente** el Acuerdo **TEEN-CLE-PEEPJN-015/2025**, en lo que fue materia de impugnación, y en consecuencia los Lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, para efectos de que, dentro de un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, el Consejo Local realice los ajustes pertinentes, con el fin de que la asignación de las nueve magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, diecisiete de juezas o jueces del sistema penal acusatorio y oral, dieciocho de juezas o jueces del sistema tradicional, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, se realice de forma alterna entre mujeres y hombres, de acuerdo con los resultados de la votación, bajo el esquema mujer-hombre-mujer, y hasta donde sea posible en función de las candidaturas registradas, como se detalla a continuación:

MAGISTRATURAS	
Asignación	Género
Cargo 1	Mujer
Cargo 2	Hombre
Cargo 3	Mujer
Cargo 4	Hombre
Cargo 5	Mujer
Cargo 6	Hombre
Cargo 7	Mujer

Cargo 8	Hombre
Cargo 9	Mujer
Total de asignaciones	
MUJERES	5
HOMBRES	4

1 JUEZ O JUEZAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	
Asignación	Género
Cargo 1	Mujer
Total de asignaciones	
Mujeres	1
Hombres	0

1 JUEZ O JUEZAS DEL TRIBUNAL LABORAL	
Asignación	Género
Cargo 1	Mujer
Total de asignaciones	
Mujeres	1
Hombres	0

17 JUECES Y JUEZAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL	
Asignación	Género
Cargo 1	Mujer



**EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2025 y
acumulados TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/205**

Cargo 2	Hombre
Cargo 3	Mujer
Cargo 4	Hombre
Cargo 58	Mujer
Cargo 6	Hombre
Cargo 7	Mujer
Cargo 8	Hombre
Cargo 9	Mujer
Cargo 10	Hombre
Cargo 11	Mujer
Cargo 12	Hombre
Cargo 13	Hombre
Cargo 14	Hombre
Cargo 15	Hombre
Cargo 16	Hombre
Cargo 17	Hombre
Total de asignaciones	
Mujeres	6
Hombres	11

Considerando que hasta esta asignación, se han asignados 8 cargos a mujeres y 11 a hombres de los 37 cargos postulados a juezas y jueces, a efecto de cumplir con el principio de paridad, nos faltarían por asignar 11 a mujeres y 7 a hombres, para tener un total de 19 mujeres y 18 hombres.

**18 JUECES Y JUEZAS DEL SISTEMA
TRADICIONAL**

Asignación	Género
Cargo 1	Mujer
Cargo 2	Hombre
Cargo 3	Mujer
Cargo 4	Hombre
Cargo 58	Mujer
Cargo 6	Hombre
Cargo 7	Mujer
Cargo 8	Hombre
Cargo 9	Mujer
Cargo 10	Hombre
Cargo 11	Mujer
Cargo 12	Hombre
Cargo 13	Mujer
Cargo 14	Hombre
Cargo 15	Mujer
Cargo 16	Mujer
Cargo 17	Mujer
Cargo 18	Mujer
Total de asignaciones	
Mujeres	11
Hombres	7

TOTAL DE ASIGNACIONES					
	Jueza o juez justicia penal para	Jueza o juez labora	Juezas o Jueces	Juezas Jueces sistema	o TOTA L



**EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2025 y
acumulados TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/2025**

	adolescente s	I	de oralida d	tradiciona l	
MUJERES	1	1	6	11	19
HOMBRES	0	0	11	7	18
TOTAL	1	1	17	18	37

2) Se conservan incólumes los apartados del acuerdo que no fueron impugnados, en el entendido que una vez cumplido lo ordenado, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando constancia que lo justifique.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación innominados de conformidad con el considerando SEGUNDO; agréguense copias certificadas de la presente a los expedientes acumulados **TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/2025.**

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025** y los lineamientos en él aprobados, para los efectos precisados en el considerando OCTAVO.

TERCERO. Se instruye al Consejo Local Electoral del IEEN, proceda

conforme a lo ordenado en este fallo.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

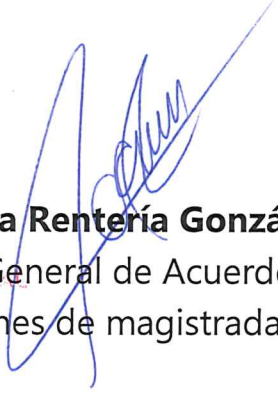
Así, por **Mayoría** de votos, con el voto en contra de la magistrada presidenta Martha Marín García, lo resolvieron las magistradas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en funciones de
magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46, ULTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA MARIN GARCIA, DENTRO DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA TEE-MII-01/2025 y acumulados TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/2025.

Con las debidas atenciones me permito expresar las razones por las que formulo voto en contra, por no coincidir con el sentido de la resolución recaída al expediente en cita, y que fue aprobado por mayoría, como se precisa a continuación:

La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución general, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7); la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Como lo ha establecido Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018,¹ este principio es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende

¹ Jurisprudencia 11/2018 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES., Sexta época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021,² establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021,³ reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

La facultad del IEEN para emitir criterios que garanticen la paridad de género tiene fundamento constitucional directo. El artículo segundo transitorio, del Decreto de reforma constitucional establece que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, integración de la estructura, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales estatales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

En la misma línea, la Jurisprudencia 9/2021⁴, reconoce que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar

² Jurisprudencia 10/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES., Sexta época, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

³ Jurisprudencia 2/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA., Sexta época, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 26 y 27.

⁴ Jurisprudencia 9/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD. Sexta época, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

y asegurar el cumplimiento de preceptos legislativos que contemplen acciones afirmativas.

Finalmente, la Jurisprudencia 36/2015⁵ establece que, por regla general, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, pero si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad puede establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

La Jurisprudencia 17/2024⁶ establece que, si bien lo óptimo es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas.

Esta jurisprudencia considera que la aplicación de acciones afirmativas no constituye modificaciones sustanciales incluidas en la limitación temporal establecida en la fracción II, penúltimo párrafo, del artículo 105 constitucional, al tener una naturaleza accesoria y temporal tendente a modular la postulación de candidaturas.

No obstante, su aprobación debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en que pudieran ser exigibles.

Acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad
Respecto a los grupos en situación de vulnerabilidad, la Sala Superior ha reconocido en diversos precedentes, como en el SUP-JDC-1097/2024 y acumulados, que si bien no existe un mandato expreso que obligue al legislador a implementar una acción afirmativa específica, las autoridades sí están obligadas a garantizar el principio de igualdad y no discriminación. Sin embargo, también se ha señalado que corresponde al legislador establecer el diseño normativo específico de las acciones

⁵ Jurisprudencia 36/2015, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA., Quinta época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

⁶ Jurisprudencia 17/2024, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA., Séptima época, Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

afirmativas en atención a las particularidades de cada proceso electoral y en ejercicio de su libertad de configuración legislativa.

El IEEN no excedió su facultad reglamentaria al establecer criterios de paridad, pues actuó conforme a sus atribuciones constitucionales, al emitir los criterios impugnados para garantizar la paridad de género en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Nayarit dos mil veinticinco, actuó dentro del marco de sus facultades constitucionales, por lo que no excedió su competencia reglamentaria.

El Consejo Local del Instituto Estatal Electoral es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del mismo.

Como parte de su autonomía normativa, cuenta con un conjunto de atribuciones, entre otras, el emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la ley, la Constitución federal y local.

Por tanto, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea *“exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”*.⁷

En ese mismo sentido, Sala Superior ha sostenido consistentemente en diversos criterios que las materias reservadas expresamente al legislador no pueden ser sujetas de regulación por la autoridad administrativa, y que en los casos en que es posible ejercer la facultad reglamentaria, esta se debe ejercer dentro de las fronteras que delimitan la Constitución federal y la ley.

⁷ Ver controversia constitucional 117/2014.

La Sala Superior ha razonado que la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral no puede modificar o alterar el contenido de una ley, lo que en su caso aplicaría al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, esto es, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan. Por ende, esas disposiciones solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

Por lo que, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.

Así el criterio sostenido por la Sala Superior respecto de los alcances de la facultad reglamentaria aplicados al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se reconoce que su implementación es resultado de la eficacia directa del parámetro de regularidad constitucional y convencional invocado, el cual es conforme con lo mandado en el artículo primero de la Constitución federal, cuando no opera la reserva de ley.

Lo anterior porque es posible la regulación concomitante de una materia, es decir, autorizar expresa o implícitamente que a través de otras fuentes del derecho se emitan prescripciones diversas a la ley, que regulen parte de la disciplina normativa de ciertas materias.

Entonces, la posibilidad de expedir normas de carácter general opera siempre ante una ausencia normativa, ante la obligación del ente de hacer cumplir normas constitucionales y principios rectores en materia electoral, puede ser emitida cuando exista necesidad de ellas, y en forma ponderada no se violen otros principios.

De ahí que, la Suprema Corte de Justicia haya determinado en la controversia constitucional 117/2014, que no cabía aplicar los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica de la ley, con el mismo

grado de exigencia aplicable a los reglamentos del Ejecutivo en términos del artículo 89, fracción I de la Constitución federal. En particular tratándose del ejercicio de un derecho humano como es el derecho político-electoral de ser votada de la ciudadanía, a través de la institución jurídica de la reelección.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, que los derechos humanos son responsabilidad compartida entre todos los poderes públicos del país respetando el parámetro constitucional y en el ámbito de competencias de cada autoridad. En ese sentido, reconocer que otras autoridades tienen atribuciones para expedir dentro de sus competencias normas de derechos humanos, implica cumplir con una obligación internacional del Estado Mexicano.

De ahí que, el Instituto Estatal Electoral puede ejercer su facultad regulatoria cuando:

1. No exista una reserva legal.
2. Se realice dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales.
3. Sin ir más allá de la norma que le da origen, y con un grado de rigor diferente al de los reglamentos que expide el Ejecutivo en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución federal.

Por otra parte, el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el *género*, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma⁸.

⁸ Acción de inconstitucionalidad 4/2014.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria, pues puede operar una distinción con base a criterios de diferenciación razonables y objetivos, en tanto que la discriminación constituye una conducta arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano. Entonces, el elemento que permite distinguir entre la distinción y la discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada **exclusión**.

A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si las categorías objeto de estudio cumplen o no con una finalidad; si está justificada y motivada.

Equidad

La Sala Superior⁹ ha definido que el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los **sistemas democráticos** contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas, candidatas y candidatos para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

Imparcialidad

Este principio garantiza que los órganos encargados de la organización de las elecciones, actúen sin favorecer a ninguna de las partes en la contienda electoral, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

⁹ SUP-REP-150/2020

En ese sentido, se busca que el proceso electoral se desarrolle bajo condiciones que favorezcan la **competencia legítima** entre los contendientes.

Certeza electoral

Conforme a la jurisprudencia **P./J. 144/2005**, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**¹⁰, se define el principio de certeza como aquel que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta¹¹.

En esa lógica, las autoridades electorales deben garantizar el principio de certeza como aspecto primordial de sus actuaciones, pues implica, entre otras cosas, la observancia de las reglas, previstas de manera previa y en forma clara, para las y los actores políticos que participan en una contienda democrática, en tanto que de esa manera se brinda certidumbre de que tales actos se ajusten al marco legal aplicable.

Paridad de género

La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.¹²

¹⁰ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, noviembre de 2005, p.111.

¹¹ Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Este criterio se encuentra reflejado en la tesis de jurisprudencia número P./J. 60/2001 de rubro: **MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.**

¹² **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41

(...)

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Como lo ha establecido la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018, este principio es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021, establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. 

En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021, reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

Sin embargo, la facultad del IEEN para establecer los criterios impugnados encuentra su fundamento directo en el texto constitucional. El artículo 84 de la Constitución local dispone expresamente que en la integración de los órganos jurisdiccionales debe observarse el principio de paridad de género.

Este mandato constitucional se refuerza con lo establecido en el artículo segundo transitorio, del Decreto de reforma constitucional al Poder Judicial en el Estado de Nayarit, que faculta explícitamente al IEEN para emitir los acuerdos que estime necesarios para, de entre otras cuestiones, garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para el proceso electoral

extraordinario dos mil veinticinco, observando el principio de paridad de género.

Este mandato constitucional otorga al IEEN una facultad expresa y directa para emitir los acuerdos necesarios que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género en el contexto del proceso electoral extraordinario dos mil veinticinco. No se trata, por tanto, de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente establecida por el constituyente permanente.

En ese sentido, el IEEN, como órgano constitucional autónomo encargado de la función electoral, tiene no solo la facultad sino la obligación constitucional de garantizar que todos los procesos comiciales se desarrollen con estricto apego a los principios constitucionales, incluido el de paridad de género. Esta facultad ha sido reconocida por Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2021.

Dicha jurisprudencia reconoce que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones para adoptar los lineamientos generales que estimen necesarios para concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de preceptos legislativos que contemplen acciones afirmativas.

Por tanto, contrario a lo argumentado por los promoventes, el IEEN, al emitir los criterios impugnados, no realizó una interpretación analógica o extensiva, que violen los principios de igualdad y no discriminación o el principio pro persona. Por el contrario, concretizó y desarrolló los principios constitucionales ya establecidos, en particular, el mandato de paridad de género previsto expresamente en la Constitución.

La interpretación realizada por el IEEN no modificó los términos del Decreto de reforma, sino que instrumentó los mecanismos necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en el mismo.

Es importante precisar que, en materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las

disposiciones constitucionales, particularmente aquellas que tutelan derechos fundamentales como la igualdad entre hombres y mujeres.

En el caso concreto, al tratarse de un proceso electoral extraordinario sin precedentes para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Nayarit, resultaba indispensable que el IEEN, en ejercicio de su facultad constitucional, estableciera reglas claras y específicas para materializar el principio de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales, atendiendo a las particularidades del proceso y a los distintos cargos a elegir siendo estos Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de disciplina judicial y juezas y jueces todos del Poder Judicial para el Estado de Nayarit.

Incluso, Sala Superior ha reconocido que las autoridades electorales pueden establecer medidas en favor de las mujeres, específicamente mediante el cumplimiento del mandato de paridad de género, aunque no exista una ley secundaria que expresamente regule todos sus aspectos, siempre y cuando exista un mandato constitucional expreso y se respeten los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En ese sentido, el acuerdo impugnado desarrolla y hace operativo el mandato constitucional de paridad en la integración de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial en el Estado de Nayarit, estableciendo mecanismos específicos que atienden a las particularidades del proceso electoral extraordinario dos mil veinticinco y estos mecanismos, lejos de contravenir la Constitución o exceder la facultad reglamentaria del IEEN, constituyen una implementación necesaria y adecuada del principio constitucional de paridad.

Así mismo este Órgano Jurisdiccional considera que, contrario a lo que afirman las partes actoras, los criterios establecidos por el IEEN en el acuerdo impugnado no vulneran el derecho a ser votado de las personas juzgadoras, ni afectan la autenticidad y efectividad del sufragio.

Al contrario, el esquema de alternancia y las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos jurisdiccionales del Poder Judicial del

Estado de Nayarit constituyen una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso previsto en el artículo 84 de la Constitución local, así como en el artículo segundo transitorio de la reforma, que establece que en la conformación de los órganos jurisdiccionales debe observarse el principio de paridad de género y que el IEEN tiene la facultad de emitir los lineamientos necesarios para garantizarlo.

Sala Superior considera que las circunstancias particulares descritas, lejos de evidenciar una aplicación desproporcionada o arbitraria de los criterios de paridad, demuestran precisamente la necesidad de implementar medidas efectivas para garantizar la paridad de género en la integración del Poder Judicial¹³.

En efecto, la situación explicada por varios de los promoventes refleja un desequilibrio en la composición de género de las candidaturas, con una clara mayoría de hombres, lo que históricamente ha contribuido a la subrepresentación de las mujeres en los órganos judiciales.

Además, debe precisarse que los criterios impugnados no determinan de manera absolutamente predeterminada e invariable que los promoventes no puedan ser electos.

El resultado final dependerá de diversos factores, incluyendo la votación que obtengan todas las candidaturas y la aplicación de las reglas de asignación considerando las particularidades de cada caso.

Por tanto, no puede afirmarse categóricamente que exista una predeterminación del resultado que anule por completo el valor del voto ciudadano o el derecho a ser votado de los promoventes.

El hecho de que los diversos promoventes señalen escenarios en los cuales podrían alcanzar una mayor cantidad de votos que las candidatas mujeres y, aun así, no resultar electos, no hace por sí mismos inconstitucionales los criterios impugnados, pues precisamente su función es equilibrar una situación de desigualdad histórica para

13 SUP-JDC-1284/2025 Y ACUMULADOS

procurar que las mujeres puedan acceder a los cargos en los que históricamente han tenido subrepresentación.

Mismo criterio que ha sido adoptado por Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-1284/2025 Y ACUMULADOS al reconocer que la "igualdad de condiciones" debe entenderse en armonía con otros principios constitucionales, incluido el de paridad de género.

Por tanto, los criterios de paridad establecidos por el IEEN establecen un marco normativo que armoniza este derecho de ser votado con el principio constitucional de paridad de género. La aplicación de estos criterios puede, en algunos casos, llevar a que no obtengan el cargo aun recibiendo más votos que una candidata mujer; sin embargo, esta consecuencia deriva de la aplicación de dos mandatos constitucionales que deben coexistir: el derecho a participar en el proceso y la paridad de género en la integración del Poder Judicial en el Estado de Nayarit.

Respecto a la alegada vulneración del principio de autenticidad del sufragio, en estrecha relación con lo analizado previamente, diversos impugnantes alegan que los criterios de paridad afectan la autenticidad y efectividad del sufragio, vulnerando su derecho a ser votados y el derecho al voto de la ciudadanía.

No les asiste la razón, pues el esquema de alternancia y las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos jurisdiccionales del Poder Judicial en el Estado de Nayarit como se dijo con anterioridad, son una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso previsto en el artículo 84 de la Constitución local, así como en el artículo segundo transitorio de la reforma.

En ese sentido, la emisión de los criterios impugnados no constituye un ejercicio arbitrario, sino una implementación necesaria del mandato constitucional de paridad. Como lo ha sostenido esta Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2021, las autoridades administrativas electorales tienen no solo la facultad sino el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en los espacios públicos de decisión.

En el caso particular, al tratarse de un proceso electoral extraordinario sin precedentes, resultaba indispensable que el IEEN estableciera reglas claras y específicas para materializar el principio de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales, atendiendo a las particularidades del proceso, actuando en cumplimiento de su obligación constitucional de garantizar que el proceso electoral extraordinario se desarrolle con plena observancia del principio de paridad.

En ese orden, el principio de paridad de género constituye un pilar fundamental del ordenamiento jurídico mexicano. criterio reconocido por Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018 que este principio debe interpretarse como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

Asimismo, la Jurisprudencia 10/2021 establece que la aplicación de reglas de ajuste para lograr la integración paritaria está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En el caso de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial en el Estado de Nayarit, el principio de paridad adquiere especial relevancia debido a la histórica subrepresentación de las mujeres en los cargos jurisdiccionales.

Los criterios establecidos por el IEEN, que incluyen la conformación de listas separadas por género, la asignación alternada iniciando por mujeres, y la posibilidad de que resulten electas más mujeres que hombres, no implican una afectación al derecho al voto ni al derecho a ser votado.

En efecto, las medidas establecidas no desconocen ni restan valor al voto ciudadano, sino que lo organizan dentro de un esquema que busca garantizar el cumplimiento de principios constitucionales. El voto continúa siendo la base para determinar quiénes accederán a los cargos, pero dentro de parámetros que aseguran una representación equilibrada de mujeres y hombres.

Las personas candidatas mantienen intacto su derecho a contender y a ser votadas, estableciéndose únicamente un mecanismo de ordenación de los resultados para garantizar la paridad.

En ese sentido, debe señalarse que la aplicación de estos criterios no anula la importancia del voto ciudadano, sino que lo canaliza dentro de un marco normativo que busca equilibrar distintos principios constitucionales, incluidos la voluntad popular y la paridad de género.

El voto ciudadano sigue siendo determinante para definir, dentro de cada género, quiénes serán las personas que ocuparán los cargos judiciales, preservando así el carácter democrático de la elección.

La aplicación de criterios de asignación resulta necesaria para lograr un equilibrio de género en la totalidad de los órganos incluyendo al de una sola vacante, los criterios impugnados no determinan automáticamente que el cargo será asignado a una mujer, sino que establecen reglas contingentes que dependen de la composición general resultante lo que permite una aplicación flexible del principio de paridad, considerando el contexto específico, lo que resulta proporcionado y razonable.

Los criterios de paridad impugnados no modifican quiénes pueden participar como candidatas o candidatos, sino que establecen reglas para la asignación de cargos una vez realizada la votación.

Por tanto, aunque la Jurisprudencia 17/2024 establece un criterio general sobre la temporalidad de las acciones afirmativas, sus consideraciones deben adaptarse al contexto específico del proceso electoral extraordinario judicial en el Estado de Nayarit. En este caso, los criterios de paridad impugnados no modifican las candidaturas ya registradas, sino que establecen parámetros para la asignación de cargos, por lo que su emisión en esta etapa del proceso no vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica en los términos planteados por los promoventes.

En ese sentido al establecerse la reglas específicas y claras para cada tipo de configuración de circuito judicial, en realidad aportan mayor certeza al proceso electoral, pues permiten a las personas candidatas y

al electorado conocer de antemano cómo se realizará la asignación de cargos considerando el principio constitucional de paridad de género.

Por lo que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, al establecer las disposiciones jurídicas, aplicables a la especie y los motivos se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

En consecuencia, se concluye que el acuerdo impugnado, al establecer criterios para garantizar la paridad de género, no vulnera el derecho a ser votado de las personas promoventes ni afecta la autenticidad y efectividad del sufragio, sino que constituye una implementación adecuada del mandato constitucional de paridad debidamente fundado, motivado y no discriminatorio, por lo que los agravios expresados al respecto resultan **infundados**.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se debería **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Por tales razones me aparto del sentido del fallo y de las consideraciones de las Magistradas en funciones que constituyen la mayoría que integramos el Pleno de este H. Tribunal.



Maestra Martha Marín García

Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit